

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 110013103038-2021-00471-00
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS.
DEMANDADAS: GLADYS YOLANDA GAMBOA y
MARÍA LILIA GAMBOA HAMON

**EJECUTIVO PARA LA
EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL instaurada por la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS (endosatario en propiedad del BANCO CAJA SOCIAL S.A.) en contra de GLADYS YOLANDA GAMBOA y MARIA LILIA GAMBOA HAMON.

SUPUESTOS FÁCTICOS

TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva, en contra de GLADYS YOLANDA GAMBOA y MARIA LILIA GAMBOA HAMO, para que se libre orden de pago en su favor por el capital e intereses de plazo y mora contenidos en el pagaré base de ejecución así:

PAGARÉ No. 132207953713

- Por la cantidad de \$119.706.051,32 M/cte. por concepto de saldo de capital insoluto contenido en el documento base de ejecución.*
- Por los intereses moratorios sobre la obligación señalada en el inciso anterior, liquidados a la tasa pactada por las partes, siempre y cuando no sobrepase la máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago.*

- *Por la cantidad de \$11.218.510,18 M/cte. por concepto intereses de plazo causados y no pagados de las cuotas de capital en mora causadas entre el 24 de diciembre de 2020 al 23 de octubre de 2021, contenidas en el documento base de ejecución.*
- *Por la cantidad de \$7.094.278,25 M/cte. por concepto por concepto de saldo de capital insoluto de las cuotas de capital en mora causadas entre el 23 de enero de 2021 a 23 de octubre de ese año, contenidas en el documento base de ejecución, más los intereses moratorios sin que exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha en que ésta se hizo exigible cada una de aquellas hasta cuando se verifique el pago total.*

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 10 de marzo de 2022, se libró orden de pago en contra de los demandados y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagaran en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La orden de pago se tuvo por notificada a las demandadas GLADYS YOLANDA GAMBOA y MARIA LILIA GAMBOA HAMON, el 23 de mayo de 2022, conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y en armonía del inciso segundo del numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso, dado que el 18 de mayo del cursante las demandadas se rehusaron a recibir las notificaciones, que contenía la copia del mandamiento de pago, de la demanda, de su subsanación y sus anexos. En el interregno para formular defensas o pagar guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó la primera copia de la escritura del inmueble dado en garantía hipotecaria, pagaré, el certificado de tradición

del mismo, documento que reúnen las exigencias generales y especiales de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo, habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte demandada y en favor de la parte ejecutante.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 468 del Código General del Proceso, según el cual, la conducta silente de la parte demandada en este tipo de procesos y practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca, impone al juez la obligación de emitir auto interlocutorio, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para que con el producto de ellos se dé cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,***

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de 10 de marzo de 2022 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: AVALUAR y posteriormente rematar los bienes cautelados dentro del presente trámite.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte demandante. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de **\$5.000.000.00.**

NOTIFÍQUESE



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **123** hoy **27** de **septiembre de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96693c1102d4b0ce08e6ac6a6388b1799fa2a3e75be280bc7f21f1650798f78**

Documento generado en 26/09/2022 04:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>